

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. Vistos los autos del Juicio Contencioso Administrativo Federal al rubro indicado, estando debidamente integrada la Sala Regional en Chihuahua del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados Licenciados **María Juana López Briones**, Presidenta de la Sala, titular de la Primera Ponencia, **Dulce Alejandra Hernández Derma**, Primer Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia, en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, y **José Luis Reyes Portillo**, titular de la Tercera Ponencia e Instructor en el presente juicio, ante la Licenciada **Tania Magaly Quezada Márquez**, Secretaria de Acuerdos que da fe, esta Sala procede a dictar la sentencia definitiva que corresponde; y,

RESULTANDO

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el día **14 de mayo de 2025**, el C. ****
*****, por su propio derecho, interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio ***** de **29 de enero de 2024**, emitida por la Jefa de Departamento de la Aduana de Ciudad Juárez, mediante la cual determinó crédito fiscal a su cargo en cantidad total de \$*****, por concepto de Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, multa, actualizaciones y recargos, ordenando que la mercancía embargada consistente en un *****

***** pasara
propiedad del Fisco Federal.

2. A través del acuerdo de [15 de mayo de 2025](#), se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, ordenando correr el traslado correspondiente a la Aduana de Ciudad Juárez, en su carácter de autoridad demandada, para que en el plazo de ley produjera su respectiva contestación.

3. Por oficio [recibido](#) en la Oficialía de Partes de esta Sala el día [24 de junio de 2025](#), la autoridad demandada produjo su contestación de demanda, la cual se tuvo por admitida a través del proveído de [2 de julio de 2025](#), y en ese mismo auto, se concedió plazo a la parte actora para formular su ampliación de demanda.

4. Mediante escrito presentado en esta Sala el [19 de agosto de 2025](#), la parte actora produjo su ampliación de demanda, promoción que fue acordada en auto de [1º de septiembre de la misma anualidad](#) y se concedió plazo a la autoridad demandada para contestar la referida ampliación.

5. En el proveído de [6 de octubre de 2025](#), se tuvo a la autoridad demandada contestando la ampliación de demanda, y, habiendo concluido la sustanciación del juicio y no existiendo ninguna cuestión pendiente por desahogar, se otorgó plazo a las partes para formular sus alegatos, sin que hicieran uso de ese derecho.

6. Al vencer el plazo con el que contaban las partes para formular alegatos, en fecha [27 de octubre de 2025](#), quedó cerrada la instrucción del juicio por ministerio de ley, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 58-2 de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Regional es competente en términos de los numerales 3, [fracción II](#), 29, 30, 31, 34, y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; artículos 48, fracción IV, y 49, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y reformado mediante Acuerdo SS/10/2025 publicado en el órgano oficial de difusión el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO. La existencia jurídica del acto administrativo, materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que realizó el actor del mismo y el reconocimiento de su emisión por parte de la autoridad demandada.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público, este Juzgador se avoca al estudio de la **primera y única** causal de improcedencia denunciada por la autoridad demandada, en la que medularmente señala que se deberá sobreseer el presente juicio de nulidad de conformidad con el artículo 8º, fracción IV de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que el acto impugnado resulta estar consentido.

Que se deberá de sobreseer el juicio contencioso administrativo en que se actúa ya que la resolución contenida en el oficio 00672 de 29 de enero de 2025, emitidas por la [Jefa de Departamento de la Aduana de Ciudad Juárez](#), se notificó legalmente a la parte actora el 2 de abril de 2024, por lo que el plazo para su impugnación feneció el 16 de mayo de 2024.

En contra de dicha causal de improcedencia, la parte actora en el concepto de impugnación primero del escrito inicial de demanda y del escrito de ampliación de la misma, aduce que la notificación por estrados del acto impugnado resulta ilegal, pues la autoridad no acredita su publicación en la página del Servicio de Administración Tributaria.

En primer término, resulta conveniente transcribir el contenido del artículo 8º, fracción IV de la Ley de la materia, la cual es del tenor siguiente:

Artículo 8. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
...

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.
...

Por otra parte, el artículo 9, fracción II, de la Ley procesal en estudio, prevé que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio se configure alguna causal de improcedencia:

Artículo 9. Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

...

El citado artículo 8º, fracción IV, de la misma Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, transcrito anteriormente, prevé que es improcedente el juicio cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió el medio de defensa en los términos de la misma Ley.

Así pues, del análisis conjunto de los artículos 8º y 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que la procedencia del juicio es un supuesto procesal que debe cumplirse, a fin de poder estudiar las pretensiones de la parte actora en una sentencia de fondo.

Por lo anterior, se procede a analizar si en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia de mérito a la parte de lo cocnetpo de impugnación de la parte actora en contra de la notificación por estrados del acto impugnado.

Los suscritos Magistrados, en una nueva reflexión respecto del argumento planteado por [la accionante](#) en el [primer](#) concepto de impugnación del escrito inicial de demanda y de la [ampliación](#) de demanda, **apegándose al criterio que han sustentado de manera reiterativa el Primer y el Segundo**

Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, al resolver los juicios de amparo directo relacionados con este tema, abandona el criterio anteriormente utilizado para la resolución del planteamiento que se analiza y considera que el agravio en el cual **la actora** combate la legalidad de la notificación de la resolución determinante, es **fundado** y suficiente para declarar la ilegalidad de la diligencia de notificación por estrados de 2 de abril de 2024, correspondiente a la resolución determinante impugnada, según los razonamientos jurídicos que a continuación se detallan:

Inicialmente, conviene remitirnos al contenido del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, mismo que es del tenor literal siguiente:

Artículo 139.- Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.

El precepto legal transcrito establece las formalidades que deben cumplir las notificaciones por estrados de los actos administrativos, las cuales se realizarán fijando durante 15 días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales.

De la simple lectura que se haga a dicha porción normativa se advierte con toda claridad que establece la obligación por parte de la autoridad fiscalizadora de realizar la publicación de la notificación respectiva de dos formas a la vez:

1. Por estrados, fijando el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad; y
2. Publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales.

Esto es, dicha obligación no es optativa para que la autoridad escoja por medio de cuál de las dos formas debe notificar al contribuyente, puesto que el nexo copulativo "y" es conjuntivo, es decir, obliga a la autoridad a actuar de ambas maneras y no con opciones para que seleccione la que considere pertinente.

La conclusión anterior se corrobora con la exposición de motivos que dio origen a la reforma de la actual redacción del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, donde se expresó lo siguiente:

"...Artículo 139... Con objeto de que exista certeza jurídica en las notificaciones que realizan las autoridades fiscales a través de estrados, se propone reformar este numeral para establecer que las notificaciones que se ordenen por este medio se hagan por las dos formas que actualmente establece dicho precepto legal, es decir, que sea a través de la fijación del documento de que se trate en los sitios abiertos al público dentro de las oficinas de las autoridades fiscales e, igualmente, por medio de la página electrónica del SAT, pues actualmente se prevé que la notificación por estrados pueda ser por uno u otro

medio, lo cual genera incertidumbre jurídica en los contribuyentes al no saber por qué medio se les puede notificar un acto o resolución –que en muchas ocasiones pueden ser susceptibles de impugnación.

Con esta propuesta se busca acotar la discrecionalidad de las autoridades fiscales para ordenar una notificación cómo más les convenga, perdiendo de vista la importancia que tienen las notificaciones de los actos administrativos, pues es partir de ésta que aquéllos nacen a la vida jurídica y surten sus efectos legales...” De igual forma, se indica en el precepto analizado que

se debe dejar constancia en el expediente, a fin de estar en posibilidad de verificar si efectivamente se cumplieron con los requisitos mencionados, para no dejar en estado de indefensión al destinatario de la notificación.

Lo cual **implica la existencia de una constancia en la que se asiente la data en que se llevó a cabo la fijación y el retiro del acto a notificar, así como el sitio y página electrónica**, respectivamente.

En el entendido de que la mencionada **constancia debe contener la firma del funcionario que realizó esa actuación**, pues constituye el signo gráfico mediante el cual se expresa la voluntad y da fe de los hechos y circunstancias asentados en la mencionada diligencia o constancia, responsabilizándose además de su contenido.

Ahora bien, sobre el tema la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal sostuvo en el precedente IX-P-2aS137, que para efectos de acreditar la publicación electrónica que hace referencia el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, es necesario que el documento que se expida para ello contenga al menos:

- La firma del funcionario que realizó tal actuación.
- La página URL de la que proviene en donde conste el sitio web en donde se publicó.
- La cadena digital o el código QR, a través del cual pueda constatarse que se trata de un documento digital.

El precedente en comento es el siguiente:

IX-P-2aS-137

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL DOCUMENTO DENOMINADO "ACUSE DE INFORMACIÓN" NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020).-

Conforme a lo dispuesto por el artículo indicado, al llevar a cabo una notificación por estrados, la autoridad debe fijar el documento que contiene el acto respectivo en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad y publicarlo, además, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, dejando constancia de ello en el expediente respectivo. En esa tesitura, ante la negativa por parte de la actora de que se haya publicado el acto administrativo en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, como lo exige el artículo referido, la carga de la prueba de demostrar dicha publicación recae en la autoridad fiscal demandada, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; sin que el documento denominado "acuse de información" exhibido por aquella constituya medio idóneo para acreditar tal circunstancia, ya que el formato de referencia carece de los elementos suficientes para generar certeza sobre su origen y validez, tales como: la firma del funcionario que realizó tal actuación, la página URL de la que proviene en donde conste el sitio web en donde se publicó, la cadena digital

o el código QR, a través del cual pueda constatarse que se trata de un documento digital.

PRECEDENTE:

IX-P-2aS-119

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 706/21-07-011/509/22-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario:

Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 422

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-137

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 857/18-03-024/889/22-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 482

En esa tesitura, ante la negativa por parte de la actora de que se haya publicado el acto administrativo en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, como lo exige el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, la carga de la prueba de demostrar dicha publicación recae en la autoridad fiscal demandada, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; para lo cual, la autoridad debió exhibir, en su caso, el documento que contuviera los elementos suficientes para generar certeza sobre su

origen y validez, tales como: la firma del funcionario que realizó tal actuación, la página URL de la que proviene en donde conste el sitio web en donde se publicó, la cadena digital o el código QR, a través del cual pueda constatarse que se trata de un documento digital.

Atento a lo anterior, se concluye que en el caso concreto **la autoridad fiscal no probó que se cumplió con lo dispuesto por el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, en donde se establecen los requisitos para realizar una notificación por estrados, pues para acreditar la publicación electrónica exhibió "Acuse de información", documento que obra a foja 89 de autos.**

En primer lugar, y como lo sostuvo la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal el **acuse de información** exhibido por la autoridad no se indica que la publicación de la resolución se hubiese realizado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, **no ostenta la firma del responsable de efectuar la publicación correspondiente, ni tampoco la página URL de la que proviene en donde conste el sitio web en donde se publicó y la cadena digital o el código QR.**

Debiéndose puntualizar que la dirección www.sat.gob.mx, no se trata de una URL (siglas en inglés para "Universal Resource Locator", "localizador de recursos universal"), pues la primera se trata del dominio y esta última es una dirección electrónica completa que se utiliza para encontrar una página específica dentro del dominio. Es decir, mientras que el dominio es el nombre del sitio electrónico, una URL conduce a alguna página individual dentro de dicho sitio.

Consecuentemente, **ese formato a pesar de ser parte de un legajo de copias ofrecidas como certificadas por la autoridad, se trata en realidad una copia simple y con relación a ese tipo de documentos**, el Poder Judicial de la Federación emitió las siguientes tesis jurisprudenciales:

Época: Novena Época

Registro: 172557

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/37

Página: 1759

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en

esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Época: Novena Época

Registro: 202550

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Mayo de 1996

Materia(s): Común

Tesis: IV.3o. J/23

Página: 510

**DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS
SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.**

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO
CIRCUITO.

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

Época: Octava Época
Registro: 207434
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989
Materia(s): Común
Tesis: 3a. 18
Página: 379

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se

presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Octava Epoca, Tomo II, Primera Parte, página 209.

Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Octava Epoca, Tomo II, Primera parte, página 209.

Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S.A. de C.V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S.A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta.

Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala, en sesión de trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, José Manuel Villagordoa Lozano e Ignacio Magaña Cárdenas.

De los anteriores criterios jurisprudenciales transcritos, se obtiene que las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador **como indicio**, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación **ya que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles**, siendo el caso que del resto del caudal probatorio ofrecido en los autos, no se desprende medio de convicción alguno, que le dé el carácter a esa documental de un indicio, susceptible de ser perfeccionada y con ello, viable para justificar los hechos que con ella el Servicio de Administración Tributaria, pretende demostrar.

Luego, la copia simple de la constancia exhibida por la autoridad, por si misma, no tiene el valor probatorio suficiente para acreditar que la resolución impugnada se publicó durante el mismo plazo de la notificación por estrados, en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, siendo insuficiente que en la notificación por estrados se diga que se hizo la publicación, pues

no se indica en forma precisa que se refiera a la publicación de la resolución determinante del crédito fiscal en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, y en el formato digitalizado no se precisa la dirección de la página en que se realizó la citada publicación y no se indica – mediante la certificación correspondiente– de dónde se obtuvo ese acuse y el nombre y firma de quien lo extrajo, por lo que es ilegal la notificación por estrados de la resolución impugnada.

Así, atento a la **ilegalidad de la notificación por estrados practicada el 2 de abril de 2024**, conforme a lo establecido en el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se tiene como sabedor al demandante del acto impugnado, en la fecha en que así lo manifestó en su demanda, esto es, a partir del 20 de abril de 2025**, considerándose oportuno, el ejercicio de la acción por parte de la promovente a través de la vía contenciosa administrativa sumaria y, en consecuencia, **no se sobresee el presente juicio de nulidad.**

Lo anterior es así pues la notificación surtió efectos el 21 de abril de 2025, y el plazo de 30 días previsto en el numeral 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para su impugnación transcurrió del 22 de abril de 2025 al 5 de junio de 2025, por lo que si la demanda se presentó el 14 de mayo de 2025, es evidente la oportunidad de su interposición.

Al resultar fundado el concepto de impugnación en estudio en contra de la notificación de la resolución impugnada, esta Juzgadora considera innecesario analizar los restantes agravios

hechos valer en contra de tal notificación, pues su estudio en nada variaría lo resuelto en este considerando.

CUARTO. En el **cuarto concepto de impugnación** del escrito inicial de demanda, **la actora** manifiesta que el acto impugnado es ilegal, toda vez que se emitió y notificó fuera del plazo perentorio con que contaba la autoridad demandada para emitir y notificar las resoluciones definitivas, que establece el artículo **152** de la Ley Aduanera.

La autoridad contesta que la notificación de la resolución impugnada con número de oficio *********, fue legalmente practicada el **2 de abril de 2024**, razón por la cual, si el término para emitir y notificar la misma feneció **el 27 de mayo de 2024**, es evidente que ésta se emitió dentro del término de 4 meses previsto por el artículo **152** de la Ley Aduanera.

En atención a los argumentos vertidos por las partes, la **litis** a considerar por esta Juzgadora, se centra en determinar la legalidad de la resolución impugnada.

El concepto de impugnación en estudio es **fundado**, toda vez que la resolución determinante impugnada no se notificó dentro del plazo de cuatro meses que prevé **el artículo 153 de la Ley Aduanera**, el cual a la letra dice:

Artículo 153. ...

...

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten

que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, **las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.** Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

...

Énfasis añadido

En la parte que interesa, el numeral en cita establece la obligación para las autoridades aduaneras de dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo en materia aduanera en un plazo que no exceda de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, debiendo considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los interesados; asimismo, el precepto legal invocado establece la consecuencia jurídica para el

caso de que la resolución definitiva no se emita en el plazo señalado, consistente en que quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

Es aplicable el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

Novena Época.
Registro: 183,227
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia 82/2003
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII
Septiembre de 2003
Página: 441

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1999 Y 2001, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA. Si se toma en consideración que la **notificación constituye una formalidad que confiere eficacia al acto administrativo que se traduce en una garantía jurídica frente a la actividad de la administración** en tanto que es un mecanismo esencial para su seguridad jurídica, se llega a la conclusión de que **aun cuando el referido artículo 153, párrafo segundo, no establezca expresamente que la resolución definitiva que emita la autoridad aduanera deba notificarse dentro del plazo de cuatro meses, ello no la libera de tal obligación,** pues de conformidad con la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe otorgarse certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinada, más cuando se trata de situaciones procedimentales, que desde luego comprende el acto de notificación, con la finalidad de que a través de éste se dé cumplimiento a los requisitos de

eficacia que debe tener todo acto de autoridad en términos de los aludidos preceptos constitucionales. Estimar lo contrario **implicaría que la situación jurídica del interesado quedara indefinida hasta que se notificara la resolución, lo que contraría la seguridad y certeza jurídica**, así como la propia eficacia del artículo 153, segundo párrafo, de la Ley Aduanera que persigue a través del establecimiento de las consecuencias que se atribuyen al silencio o actitud omisa de la autoridad administrativa, ante una resolución provisional que le es favorable al particular y que ha sido objeto de un acto de molestia por el inicio de un procedimiento. Además, de acuerdo con los artículos 134, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, conforme al artículo 1o. de la Ley Aduanera, los actos administrativos que puedan ser recurridos, como acontece con las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 203 de la ley señalada, deben notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirá sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se efectúe, por lo que **el plazo de cuatro meses para la emisión de las resoluciones definitivas a que se refiere el indicado artículo 153, segundo párrafo, comprende su notificación y que esta última haya surtido sus efectos.**

Énfasis añadido

Como puede apreciarse, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, para respetar las garantías de seguridad y certeza jurídica de los particulares, es necesario que la resolución definitiva a que se refiere el artículo 153, párrafo segundo, de la Ley Aduanera, no sólo sea emitida, sino notificada al interesado dentro del plazo de 4 meses, lo que incluye también que la notificación surta sus efectos legales dentro del aludido plazo.

Ahora bien, de la resolución impugnada, se advierte que la misma deriva del procedimiento administrativo en materia aduanera iniciado en contra de la parte actora por violaciones a la

legislación aduanera; por lo que es evidente que la Secretaría de Hacienda de Estado de Chihuahua, se encontraba obligada a ajustar su actuación a lo establecido en el artículo 153 de la Ley Aduanera.

Resulta aplicable al presente caso la siguiente
jurisprudencia:

Registro digital: 172428
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 62/2007
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1022
Tipo: Jurisprudencia

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA
ADUANERA. LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE
DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL
PLAZO DE 4 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 153,
DE LA LEY ADUANERA, INCLUSO CUANDO SE
ORDENÓ SU REPOSICIÓN.**

Conforme al artículo citado, cuando con motivo de un medio de defensa intentado por el gobernado se ordena a la autoridad reponer el procedimiento administrativo en materia aduanera, ésta sigue sujeta a cumplir con las disposiciones jurídicas que lo regulan, en virtud de que no existe precepto en contrario, aunado a que implícitamente el artículo 153 de la Ley Aduanera establece que todo el procedimiento debe regirse por las reglas previstas para tal efecto, entre las cuales se encuentra el imperativo de resolver en el plazo de 4 meses con el objeto primordial de que prevalezca la seguridad jurídica del contribuyente, ya que el plazo aludido constituye un mecanismo esencial para garantizar al gobernado que la actuación de la autoridad se supedita a los requisitos de validez de todo acto de autoridad.

Contradicción de tesis 27/2007-SS. Entre las sustentadas por el entonces Quinto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, ahora Tercer Tribunal Colegiado en Materias

Penal y Administrativa del Quinto Circuito, y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: David Rodríguez Matha.

Tesis de jurisprudencia 62/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.

Ahora bien, a página 20 de la resolución impugnada (reverso del folio 76 de autos), la autoridad hizo constar que el plazo de 4 meses previsto en el artículo 153 de la Ley Aduanera, para que la autoridad emitiera y notificara la resolución impugnada empezó a correr el 26 de enero de 2024 y concluyó el 27 de mayo de 2024.

Así, de conformidad con lo resuelto en el considerando que antecede, específicamente en el inciso a), la notificación practicada por estrados el día 2 de abril de 2024 fue considerada ilegal, por lo que se tiene como sabedora a la actora de la resolución impugnada el día 20 de abril de 2025, tal y como lo manifestó en su escrito inicial de demanda, en el capítulo denominado "Oportunidad de la demanda", por lo que es evidente que la autoridad violó lo previsto en el artículo 153 de la Ley Aduanera al no haber notificado legalmente a la ahora actora la resolución definitiva dentro del plazo de 4 meses previsto en el mencionado ordenamiento legal.

Por lo anterior, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que **la resolución contenida en el oficio número 00672, de fecha 29 de enero de 2024** no se notificó dentro del plazo previsto en el artículo 153 de la Ley Aduanera, por lo que, con fundamento en el artículo 52,

fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **procede declarar su nulidad lisa y llana.**

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 140/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

Registro digital: 185344
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 140/2002
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 247
Tipo: Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A ÉSTE, FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 155 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1996 Y 153, TERCER PÁRRAFO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, VIGENTE EN 1999 Y EN 2000, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Los artículos 155 de la Ley Aduanera vigente en 1996 y 153, tercer párrafo, del mismo ordenamiento, vigente en 1999 y en 2000, disponen que, tratándose de un procedimiento administrativo en materia aduanera, en los supuestos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la fecha en que se levante el acta de embargo respectiva, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e impondrán las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando los preceptos citados no establecen sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro del plazo previsto en la ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos

de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los preceptos de la Ley en mención que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad en el entendido que al decretarse tal anulación, la consecuencia se traduce no sólo en el impedimento de la autoridad para reiterar su acto, sino también trasciende a la mercancía asegurada pues ésta deberá devolverse. No obsta a lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 226, ya que se refiere a la hipótesis en que la autoridad cumplimenta fuera del plazo de cuatro meses una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declara la nulidad de un acto administrativo, mientras que el supuesto antes plasmado alude al caso en que la autoridad aduanera omite resolver la situación del particular en un procedimiento administrativo en materia aduanera, dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir del levantamiento del acta de embargo.

Contradicción de tesis 107/2002-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 140/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2000 citada, aparece publicada con el rubro: "SENTENCIA DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS, EL CUMPLIMIENTO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO

OCASIONA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN
DICTADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN
ACATAMIENTO DE ELLA."

Igualmente, resulta aplicable la jurisprudencia de la
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a
continuación se invoca:

Novena Época
Registro: 176,663
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia 132/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta XXII
Noviembre de 2005
Página: 50

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA
ADUANERA. LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA
FUERA DEL PLAZO DE 4 MESES, PREVISTO EN EL
ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, CONDUCE A
DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA
(LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS AÑOS DE 1998 A
2001).** El citado precepto legal no establece sanción para
el caso de que **la autoridad aduanera dicte la
determinación de contribuciones omitidas**, cuotas
compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones
al contribuyente **fuera del plazo de 4 meses**; sin
embargo, tal situación **ocasiona su nulidad lisa y
llana**, de conformidad con el artículo 238, fracción IV, del
Código Fiscal de la Federación, debido a que dicha
resolución se dictó en contravención del artículo 16 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
que tutela la garantía de seguridad jurídica, consistente
en otorgar certeza al gobernado respecto de una
situación o actuación de autoridad determinados;
además, en atención a ese principio, debe considerarse
que las actividades de verificación fiscal no son ilimitadas,
y que el ejercicio de las facultades de comprobación no
puede ser indefinido.

Énfasis añadido.

Por otra parte, toda vez que en las sentencias en las que se declara la nulidad lisa y llana de la resolución que se impugna, como es el caso, queda sin efecto alguno la propia resolución y las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera, lo que lleva consigo que si al particular se le aseguró mercancía con motivo de dicho procedimiento, además del impedimento legal de la autoridad para reiterar el acto, **deberá devolver la mercancía** u objetos que embargó (en este caso el vehículo **** *****

** *****), toda vez que ésta ya no podría encontrarse asegurada al amparo de una actuación legítima de autoridad, lo que deberá hacer a quien tenga un derecho subjetivo sobre la misma, es decir, a la persona que acredite su propiedad o legal tenencia, quien podrá optar por solicitar la entrega de un bien sustituto con valor similar de haberse enajenado o destruido el bien o, en su defecto, el resarcimiento económico; es aplicable al caso la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época
Registro: 167259
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Mayo de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 57/2009
Página: 141

EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SU DEVOLUCIÓN O EL PAGO DE SU VALOR PROCEDE A FAVOR DE QUIEN COMPRUEBE TENER UN DERECHO SUBJETIVO SOBRE ELLAS. Conforme al artículo 150 de la Ley Aduanera, se dará inicio al procedimiento administrativo

en materia aduanera cuando las autoridades decreten el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten por presumir su ilegal tenencia o estancia en el país. Por su parte, el artículo 157, párrafo cuarto, de la Ley citada prevé que el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme ordenando la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que aquella pasó a ser propiedad del fisco federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria su restitución o el pago de su valor. Bajo este tenor, se concluye que el resarcimiento, cumpliendo con los requisitos legales respectivos, procederá a favor de la persona que tenga facultades suficientes para retirar la mercancía del recinto fiscal, es decir, quien compruebe, mediante documento idóneo, tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes y no restituirlos simplemente a quien le fueron embargados. Esta conclusión se apoya en los objetivos derivados de la propia Ley y del procedimiento administrativo en materia aduanera, consistentes en la verificación de si las mercancías que ingresan al país cumplen con las exigencias establecidas por la regulación aplicable y se encuentran legalmente en territorio nacional, por tanto, en congruencia con el sistema aduanero, deben restituirse solamente a las personas que acrediten su propiedad o legal tenencia, esto es, a quienes les asista un derecho legítimamente tutelado en relación con las mercancías embargadas.

Contradicción de tesis 67/2009. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 29 de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 57/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, se resuelve este asunto con base en los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado **infundada** la causal de improcedencia denunciada por la autoridad demandada, por lo que **no se sobresee el presente juicio.**

SEGUNDO. La parte actora **probó** su acción, en consecuencia;

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, la cual quedó debidamente identificada en el resultando primero de este fallo.

CUARTO. Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional en Chihuahua del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciados **María Juana López Briones**, Presidenta de la Sala, titular de la Primera Ponencia de esta Sala, **Dulce Alejandra Hernández Derma**, Primer Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia, en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, y **José Luis Reyes Portillo**, titular de la Tercera Ponencia e Instructor en el presente juicio, ante la Licenciada **Tania Magaly Quezada Márquez**, Secretaria de Acuerdos que da fe.

TMQM

“El 29 de septiembre de 2026, la licenciada Tania Magaly Quezada Márquez con adscripción en la Sala Regional en Chihuahua, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y números de resolución, montos de créditos fiscales y datos de identificación vehicular. Conste.”